

## **ORDENANZA FISCAL 112/89**

### **TEXTO ORDENADO**

#### **Con las modificaciones incorporadas por Ordenanzas 3056/08 – 3095/08 – 4277/14 – 4497/16 y 4813/18**

**Artículo 1º.-)** Fíjase para el Ejercicio 1989 y Ejercicios subsiguientes, la siguiente  
----- ORDENANZA FISCAL.

### **TÍTULO PRIMERO** **De las Obligaciones**

**Artículo 2º.-)** Las obligaciones fiscales emergentes de: Tasa, Derechos,  
----- Contribuciones, Patentes y Retribuciones de Servicios, como así  
también las multas, recargos, indexaciones e intereses que establezca la  
MUNICIPALIDAD DE TRENQUE LAUQUEN, se regirán por las disposiciones de ésta  
Ordenanza Fiscal, por las Ordenanza Impositivas que correspondan y demás normas  
que pudieran dictarse en el futuro sobre la materia.

**Artículo 3º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Los tributos que darán origen a las  
----- obligaciones fiscales en el Municipio serán los siguientes:

- Tasa por alumbrado, barrido, conservación de la vía pública y espacios verdes.
- Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene.
- Derecho de habilitación de comercio e industria y otras actividades.
- Derecho de publicidad y propaganda.
- Tasa por inspección de seguridad e higiene.
- Derecho por venta de rifas y bonos.
- Tasa por servicio de inspección veterinaria y bromatológica.
- Derecho de oficina.
- Derecho de construcción.
- Derechos de ocupación o uso de espacios públicos.
- Derecho a los espectáculos públicos.
- Patente de rodados.
- Tasa por control de marcas y señales.
- Derecho de Cementerio.
- Tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal.
- Tasa por servicios asistenciales.
- Tasa de inspección.
- Tasa por servicios varios.
- Tasa por servicios sanitarios y gas natural.
- Contribución por mejoras.
- Tasa de Educación Municipal.
- Multas por contravenciones.

Cualquier otra contravención, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la constitución.

**Artículo 4º.-)** Concepto de Tributos Municipales: La denominación “Tributos  
----- Municipales” es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas y  
derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus

Ordenanza, respetando los límites de la Ley Orgánica de las Municipalidades y los principios generales de la Constitución.

## **TÍTULO SEGUNDO** **De las Autoridades**

**Artículo 5º.-)** Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, ----- percepción y devolución de los tributos municipales establecidos por esta Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas, la reglamentación de la aplicación de sanciones por las infracciones a los mismo, compete al Departamento Ejecutivo, el que determinará la estructura administrativa adecuada al cumplimiento de tales funciones, dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

## **TÍTULO TERCERO** **De la Interpretación**

**Artículo 6º.-)** Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y aplicación de ----- esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Impositiva, pero en ningún caso podrá establecer obligaciones fiscales que no emerjan de estos instrumentos o de Ordenanzas especiales mencionadas a esos efectos.

**Artículo 7º.-)** En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y otras ----- Ordenanzas Impositivas, se atenderá al fin que persiguen las mismas y su significación económica. Solamente en aquellos casos en que no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o el alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

## **TÍTULO CUARTO** **De los Obligados**

**Artículo 8º.-)** Estarán obligados a abonar los tributos Municipales en la forma y ----- oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los contribuyentes y demás responsables, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes del presente título.

**Artículo 9º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Son contribuyentes, en tanto se ----- verifique a su respecto el hecho imponible que establezca esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, en la medida y condiciones necesarias que se prevea para que surja la obligación tributaria, los siguientes:

1. Las personas de existencia visible.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial y las sociedades, asociaciones, y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sociedades, asociaciones, empresas y otras entidades que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las suposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible.
4. Las sucesiones indivisas.

**Artículo 10º.-)** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o solicitado por dos o ----- más personas, todas serán consideradas como contribuyentes en igual medida y estarán solidariamente obligadas al pago por la totalidad del mismo.

**Artículo 11º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** Estarán obligados a abonar los ----- tributos municipales con los recursos que administren o de los que dispongan como responsables del cumplimiento de la obligación tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, las siguientes personas:

1. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
2. Los síndicos de los concursos y quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y demás herederos.
3. Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y unidades económicas a que se refiere el Artículo 9º, inc. 2 y 3.
4. Los administradores o apoderados de empresas, patrimonios o bienes que estén afectados al hecho imponible alcanzado por los tributos municipales con relación a los titulares de los mismos.

**Artículo 12º.-)** Las personas mencionadas en el Artículo anterior estarán obligadas a ----- cumplir por cuenta de los titulares y representantes de los bienes que administren o liquiden, los deberes que las Ordenanzas Impositivas impongan a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

**Artículo 13º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** Responderán con sus bienes y ----- solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, los siguientes:

1. Todos los enumerados en el Artículo 11º, cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales, no abonaren oportunamente el tributo, si los deudores principales no cumplieren con la intimación administrativa para regularizar su situación fiscal.
2. Los síndicos de los concursos y las quiebras, los liquidadores de sociedades, hayan o no vencido los plazos de duración de las mismas, que no hicieren las gestiones necesarias para determinación y/o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente, por períodos anteriores, contemporáneos o posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de aplicar las sanciones que le pudiere corresponder por no haber solicitado de la Municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.
3. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o patrimonios que, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Impositivas, sean consideradas como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieren la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.  
En este caso, la responsabilidad del adquirente a título gratuito, con relación al pasivo fiscal no determinado, caducará:
  - a) Al año de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince días, ésta hubiera sido denunciada a la Municipalidad.

- b) En cualquier momento en el que la Municipalidad reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse o en que acepte la garantía que este ofrezca a ese efecto.

**Artículo 14º.-)** Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los ----- Artículos precedentes, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus dependientes remunerados, factores o agentes estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos que correspondan.

## **TÍTULO QUINTO** **Del Domicilio**

**Artículo 15º.-)** El domicilio de los contribuyentes y demás responsables del pago de los ----- tributo Municipales, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas que fijen tales tributos o de las resoluciones administrativas del Municipio, será el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades dentro del partido. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en todo tipo de escritos que se presenten a la Municipalidad; y cualquier modificación del domicilio deberá ser comunicada dentro de los quince días de efectuada.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción al deber mencionado en el último párrafo del apartado precedente, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el domicilio denunciado siempre que no se haya comunicado su modificación.

Los contribuyentes domiciliados fuera del ejido Municipal serán responsables de los tributos siempre que la Municipalidad les preste servicios o que realicen actos u operaciones dentro de la comuna o que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Impositivas o especiales establezcan como causa de obligación tributaria o como hecho imponible.

## **TÍTULO SEXTO** **De los deberes formales de los Obligados**

**Artículo 16º.-)** Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a facilitar ----- por todos los medios a su alcance, sean propios o de terceros, la verificación, fiscalización y/o determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como a comunicar, inmediatamente de verificado, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes. También estarán obligados a conservar y exhibir a cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a actos, operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes de los mismos.

**Artículo 17º.-)** A fin de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las ----- obligaciones de los contribuyentes, la Municipalidad podrá:

1. Requerir a los responsables y/o terceros las informaciones que se refieran a hechos o actos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los hechos imponibles o las bases de la imposición, encontrándose los nombrados obligados a suministrarlas.
2. Imponer con carácter general o particular a los contribuyentes el deber de llevar uno o más libros donde se anoten los actos y operaciones relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones impositivas. Esta imposición será ejercida aún en los casos de contribuyentes de contabilidad rubricada.

3. Requerir en cualquier momento la exhibición total o parcial de libros y comprobantes de actos u operaciones realizadas aún cuando se generen hechos imponible.
4. Enviar inspecciones a los establecimientos o lugares en los que se ejerzan actividades sujetas a tributos municipales, para llevar a cabo las verificaciones o registros de locales, objetos y libros de los contribuyentes.
5. Citar a los contribuyentes y/o personas responsables a las Oficinas Municipales para comprobar o demostrar con certeza los hechos imponible de que se trate.
6. Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y Órdenes de Allanamiento en los casos que se obstaculicen de cualquier manera la ejecución de las facultades atribuidas, especialmente la establecida en el Inciso 4 de éste Artículo.

**Artículo 18º.-)** Los contribuyentes registrados al último día hábil del año calendario ----- anterior al que se trate responderán por la tributación de éste, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubiere solicitado la respectiva baja. En casos de cese, comunicado con posterioridad, se percibirá o reintegrará el tributo devengado hasta dicha comunicación. Idéntico procedimiento se seguirá cuando la iniciación de la actividad se verificara con posterioridad al 1 de Enero.

**Artículo 19º.-)** El desarrollo de una actividad, hecho y objeto imponible requerirá por sí ----- solo la obtención de habilitación o permiso para ser ejercida y estos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente. El trámite, cualquiera sea su cometido, deberá encuadrarse en la tipificación de trámites de radicación de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo. La iniciación del trámite y el pago de los tributos que correspondan, no autorizan el funcionamiento de la actividad, sin la obtención de dicha habilitación. En los casos en los que se omita tal requerimiento, los responsables que la realicen se constituirán inmediatamente en infractores y con la intervención de la Municipalidad se liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha presunta de iniciación de las actividades, con los recargos y multas que establezcan ésta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas especiales, sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciere ilegalmente el hecho imponible. Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración, si los responsables no regularizan previamente su situación con la Municipalidad sin perjuicio de la posterior repetición a la que se consideren con derecho. En tales casos igualmente serán aplicables los recargos, multas, intereses y demás accesorios de los tributos.

**Artículo 20º.-)** Ninguna oficina pública, de cualquier categoría municipal, ni los ----- organismos autárquicos darán comienzo a trámite o actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actividades relacionadas con obligaciones emergentes de gravámenes municipales cuyo cumplimiento no se acredite con certificado de libre deuda expedido por ésta Municipalidad.

Los Escribanos, Martilleros, Rematadores y Comisionistas deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, debiendo retener a los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos en los casos previstos en el párrafo siguiente. Cuando se trate de transferencia de negocios, industrias, talleres y de otras actividades alcanzadas por gravámenes municipales y la determinación del monto imponible de estos no pueda precisarse correctamente, los profesionales intervinientes y los agentes auxiliares de comercio, deberán dar intervención a la Municipalidad con una antelación no menor a treinta días respecto de la fecha de transferencia de esos bienes. La transferencia de las actividades señaladas en el párrafo anterior sin el certificado de libre deuda correspondiente será reputada nula a los efectos municipales y tanto el comprador como los profesionales o agentes auxiliares de comercio intervinientes serán



responsables solidariamente con la deuda existente en todos los términos del artículo 12º de ésta Ordenanza Fiscal con más los accesorios de la misma a su cargo.

**Artículo 21º.-)** Quienes actúen por cuenta de terceros en todo lo relativo a ----- gravámenes Municipales, deberán:

1. Los apoderados, acreditar si representatividad mediante testimonio autenticado del mandato o poder respectivo.
2. Los autorizados, exhibir nota de tal carácter con la certificación de las firmas de los otorgantes por medio de escribano, institución bancaria o autoridad judicial o policial.
3. Los centros comerciales, entidades gremiales y empresarias inscriptas y reconocidas por la Municipalidad en representación de sus asociados, acreditar mediante la nota autorizante respectiva su identidad.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **De la determinación de las Obligaciones de los gravámenes Municipales**

**Artículo 22º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) La determinación y percepción ----- de los gravámenes municipales enumerados en el Artículo 3º de la presente Ordenanza y los que Ordenanzas Especiales crearen podrá efectuarse sobre la base de las Declaraciones Juradas que deberán presentar los responsables en la forma y plazos que establecerá el Departamento Ejecutivo. Cuando éste lo estime necesario podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imponibles.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para reemplazar total o parcialmente el sistema de Declaración Jurada establecido en el apartado anterior por otro más sencillo que cumpla la misma finalidad, adecuando a la emergencia la normativa correspondiente.

**Artículo 23º.-)** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los ----- gravámenes que se originan en Declaraciones Juradas u otros procedimiento salvo cuando existiere error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad por sus organismos competentes.

**Artículo 24º.-)** Cuando no hayan presentado Declaraciones Juradas o resulten ----- impugnadas las presentadas, el Departamento Ejecutivo por intermedio de las dependencias que correspondan, procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa sobre base cierta por el conocimiento de la materia suministrada por el contribuyente, sea mediante base presunta si los elementos conocidos permiten presumir la existencia y/o magnitud de aquellos. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la determinación de gravámenes municipales no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete al Departamento Ejecutivo.

**Artículo 25º.-)** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al ----- contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince días, improrrogables, conteste por escrito su descargo y ofrezca y presente las pruebas que hagan a su defensa. Evacuada la vista o transcurrido el término fijado, se dictará resolución fundada que determine el gravamen o intime su pago dentro del plazo de quince días. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto el contribuyente prestare su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada. Cuando la liquidación practicada por

inspectores o empleados de la Municipalidad y conformado por el contribuyente, sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos del primer párrafo de éste Artículo.

**Artículo 26º.-)** La determinación de oficio se fundará en hechos y circunstancias ----- conocidas que, por su vinculación o conexión con las que las Ordenanza respectivas prevén como hecho imponible, permitan cuantificar en cada caso la existencia del tributo de que se trate.

A tal efecto, servirán como elementos indiciarios los siguientes:

- Las Declaraciones Juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales.
- Declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que corresponda.
- Declaraciones Juradas presentadas ante organismos públicos o privados (previsión social, obras mutuales, etc.)
- El capital invertido en la explotación.
- Las fluctuaciones patrimoniales.
- La rotación de los inventarios.
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidades en la explotación.
- Los montos de compras o ventas efectuadas.
- La existencia de mercaderías.
- Los seguros contratados.
- Los rendimientos de explotaciones similares.
- Los coeficientes que la Municipalidad pueda establecer para los distintos ramos.
- Los salarios abonados.
- Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes.
- Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que proporcionen otros contribuyentes, asociaciones gremiales, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y/o personas, estén o no radicadas en el Municipio.

**Artículo 27º.-)** Para asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los ----- contribuyentes y sus responsables o del exacto cumplimiento de sus obligaciones, en los tributos municipales y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

1. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros o comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles ya sea a los efectos del pago de gravámenes o en cualquier otra circunstancia sin que el responsable pueda en su descargo alegar razón alguna.
2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones emergentes de gravámenes municipales.
3. Requerir informes y comunicaciones escritas y citar a los contribuyentes y responsables a las oficinas administrativas correspondientes para comprobar y demostrar la veracidad de la base imponible o cualquier otro requerimiento municipal.
4. Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y Orden de Allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o registros de locales objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando los mismos se opongan u obstaculicen la realización de tales diligencias.
5. Recabar Orden de Allanamiento al Juez respectivo y solicitar la habilitación de días y horas inhábiles que fueren necesarios para el cumplimiento del cometido.

**Artículo 28º.-)** En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación y ----- fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables cuando se refiera a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recursos de apelación en los procedimientos por infracciones a las ordenanzas respectivas.

**Artículo 29º.-)** La determinación de un hecho imponible que rectifique una declaración ----- jurada o que modifique una obligación emergente de gravámenes Municipales, haya o no declaración jurada, quedará firme a los cinco días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan recursos dentro de dicho término ante el Departamento Ejecutivo.

## **TÍTULO OCTAVO** **Del Pago**

**Artículo 30º.-)** El pago de los tributos que resulten de las declaraciones juradas o de ----- cualquier otra forma en que se determine la obligación, deberá ser efectivizado dentro de los plazos que la Municipalidad establezca con carácter general y obligatorio. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos del calendario impositivo que se fije.

**Artículo 31º.-)** El pago de gravámenes, recaros, multas e intereses deberá efectuarse ----- en efectivo en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos oficiales y privados que se autoricen al efecto o mediante cheques o giros a la orden de la Municipalidad de Trenque Lauquen. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectuó el depósito, se tomo el giro postal bancario, se remita el cheque o valor postal, por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos a su presentación al cobro. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para disponer la percepción de cualquiera de los tributos que recauda por otros medios que los consignados en el párrafo anterior cuando las circunstancias y hechos relativos a tales ingresos hagan inadecuados e ineficaces esas formas.

**Artículo 32º.-)** Los responsables determinarán, al efectuar su ingreso, a que deuda ----- deberían imputarse los mismos. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, la Municipalidad determinará a cual de las obligaciones no prescritas deberán imputarse dichos pagos. En los casos en que se trate de facilidades por obligaciones que abarque más de un ejercicio fiscal, los ingresos, en la parte que corresponde a tributos, se imputarán a la deuda más antigua.

**Artículo 33º.-)** La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores del ----- contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por la Comuna y concernientes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos.

**Artículo 34º.-)** En los casos en que se resolviera la repetición de tributos y sus ----- accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido mediante la aplicación de los índices del capítulo respectivo de la Ordenanza Impositiva correspondiente en el período comprendido entre la fecha de la resolución que lo ordene y la de la puesta al cobro de la suma de que se trate. Si se



tratarse de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se reconocerá el reajuste a partir de la fecha de pago del contribuyente hasta el día de la puesta al cobro de la suma respectiva. Estos créditos reconocerán un interés del cero con cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual sobre importes actualizados y por el período al que corresponda la actualización de la deuda.

**Artículo 35º.-)** El Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado a ----- reglamentar las condiciones y formas de pago de los tributos municipales. Los reclamos, reconsideraciones o interpretaciones solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros no interrumpirán el plazo fijado para el pago de los gravámenes municipales, debiendo abonar el tributo que corresponda. Cualquier cambio producido por recategorización que modifique la condición del contribuyente y que involucre ajustes en los importes a tributar regirán a partir del momento en que quede firme no pudiendo en ningún caso ser retroactivo.

**Artículo 36º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** En los casos de contribuyentes ----- que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que ha correspondido tributar en períodos anteriores, les emplazará para que dentro de los cinco días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaren su situación, la Municipalidad sin trámite previo podrá requerir judicialmente el pago, a cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del gravamen ingresado por el último período fiscal declarado o determinado de oficio, debidamente ajustado según lo indicado en el Capítulo Vigésimo Segundo de la Ordenanza Impositiva, cuantos sean los períodos por los cuales se dejarán de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Municipalidad no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y recargos que correspondan. Si como consecuencia del emplazamiento a que se refiere este artículo, se comprobare la necesidad de proceder a la estimación de oficio, podrá prescindirse de la vista previa que prescribe el Artículo 25º de ésta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 37º.-)** El cobro de los gravámenes municipales, así como los intereses, ----- recargos y multas en caso de mora, será efectuado por vía de apremio y en base a liquidaciones certificadas por el Director de Administración Contable, el Contador, el Tesorero, el Secretario de Gobierno y Hacienda y el Intendente Municipal. La simple autorización de cualquiera de los funcionarios citados dará comienzo a la confección de las constancias de las deudas respectivas.

**Artículo 38º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** La exhibición del último recibo ----- expedido por Tesorería Municipal no acredita ni justifica el pago de períodos anteriores.

**Artículo 39º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** El Departamento Ejecutivo, con ----- acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, podrá acordar facilidades a los contribuyentes para el pago de tasas y/o derechos, actualizados o no según corresponda, incluyendo intereses, recargos o multas consistentes en un pago al contado y a cuenta de hasta el treinta por ciento (30%) del total de la deuda y el saldo deudor restante en cuotas iguales y consecutivas con vencimiento los días diez del mes subsiguiente, con más los intereses similares a los que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuentos comerciales. El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de la actualización y/o recargos

establecidos en el Título Noveno de la presente Ordenanza, aplicado sobre la cuota o cuotas de capital vencidas. Con la falta de pago de dos cuotas opera de pleno derecho la caducidad de las facilidades otorgadas; los pagos que se hubieran efectuado se imputarán a la liquidación que se convino abonar en cuotas, aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargo, multas y tributos en este orden.

**Artículo 40°.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** Para las deudas de los tributos ----- establecidos en el Artículo 3° de la presente Ordenanza, y con sustento en lo normado por el Art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación, se dispone un plazo de prescripción de 10 (diez) años. Dicho plazo se computará conforme se dispone en el Art. 54° de la presente ordenanza.

## **TITULO NOVENO**

### **De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**

**Artículo 41°.-)** Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus ----- obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se harán pasibles de:

1. Recargos: hasta el último día del segundo mes siguiente a su vencimiento se aplicará la tasa mensual que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuentos comerciales, mas recargo de hasta el 100% de dicha tasa mensual. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el recargo dentro de los límites establecidos. A tal efecto se procederá de la siguiente manera: se tomará la tasa vigente el día primero del mes anterior, se fijará un recargo entre el cero (0) y el cien (100%) por ciento. Se calcularán los intereses en forma semanal rigiendo hasta el día viernes, salvo la última donde se aplicará hasta el último día del mes.
2. Multas por Omisión: aplicable en cada caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen actualizado dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que traiga consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.
3. Multas por defraudación: se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno hasta diez veces el tributo en que se defraudó al fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las

siguientes: declaraciones juradas con evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros contables; omisión deliberadas de registraciones contables tendientes a evadir el tributo declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operaciones económicas gravadas.

4. Multas por infracciones a los deberes formales. Se impone por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por si mismas una omisión de gravamen. Las multas se aplicarán conforme lo previsto en el Decreto-Ley 8751/77, y el régimen municipal de penalidades vigente. Las situaciones que usualmente pueden presentarse y dar motivo a este tipo de multas son entre otros: falta de suministro de información; incomparencia a citaciones,; incumplir con las obligaciones de agente de información.

## **TÍTULO DÉCIMO** **Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 42º.-)** Los actos, hechos y/u omisiones reprimidos con las sanciones ----- previstas en el punto 4 del artículo anterior, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción será dispuesta mediante acta o por resolución interna de la autoridad competente.

**Artículo 43º.-)** Los actos, hechos y/u omisiones reprimidos con las sanciones que prevé ----- el punto 4 del Artículo anterior, serán juzgados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley 8751/77. Los recargos, intereses y multas por omisión se aplicarán de oficio por la autoridad competente.

**Artículo 44º.-)** Tanto el acta como la resolución interna en las que deberá constar ----- claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, serán notificados a este, a quien se le otorgará el plazo de cinco (5) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

**Artículo 45º.-)** El acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad.

**Artículo 46º.-)** Practicadas las diligencias de prueba, el sumario quedará cerrado y ----- deberá el Departamento Ejecutivo dictar resolución en el mismo y ésta se notificará.

**Artículo 47º.-)** Contra las resoluciones que impongan tributo, recargo y/o multas en ----- forma cierta o presunta o las que se dicten en reclamos por la repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer recurso de revocatoria ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto. Vencido dicho plazo, la resolución quedará firme cualquiera fuera el motivo que la originara. El recurso deberá ser fundado por escrito y al presentarlo se acompañará toda prueba documental y se ofrecerán las restantes, no admitiéndose posteriormente otros escritos, aclaraciones, informaciones u otros elementos que modifiquen o alteren la presentación original.

**Artículo 48º.-)** Sustanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo dictará resolución ----- fundada dentro de los noventa (90) días y notificará a los interesados de modo fehaciente.

## **REPETICIÓN DE TRIBUTOS**

**Artículo 49º.-)** Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir ----- los tributos y sus recargos que hubieran abonado de más; para ello deberán interponer reclamos ante la Municipalidad. Contra la resolución denegatoria, podrá optar el contribuyente por interponer el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 47º o dentro de los plazos legales a accionar por la vía que corresponda. La reclamación del contribuyente por repetición de tributos facultará a la Municipalidad a determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso.

### **TÍTULO UNDÉCIMO** **Procedimiento Contencioso-Judicial**

**Artículo 50º.-)** Cuando sea necesario recurrir a la vía legal para hacer efectivos los ----- tributos, recargos, intereses y multas firmes, los importes respectivos devengarán el interés fijado por el Artículo 41º de ésta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 51º.-)** El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y de las multas ----- firmes, se hará por vía de ejecución de apremio sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la constancia de deuda extendida por la Municipalidad.

**Artículo 52º.-)** En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremios por el ----- cobro de los tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez abonados los importes, sus accesorios y costas.

**Artículo 53º.-)** En los casos en que el contribuyente regularizara la deuda por ejecución ----- judicial, el Municipio mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial, hasta el momento en que haya pagado los importes reclamados. Esta medida precautoria no podrá ser levantada hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero podrá ser sustituida por aval suficiente, a opción de la Comuna.

**Artículo 54º.-)** Las acciones y facultades del Municipio para determinar y exigir el pago ----- de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, prescriben en el término de diez (10) años. La acción de repetición de los tributos municipales, prescriben también dentro del mismo plazo, salvo lo establecido en el Artículo 86º de esta misma Ordenanza Fiscal.

El término de prescripción del Municipio para determinar y exigir el pago y del contribuyente para repetir, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada o el documento que la sustituya o en su caso el ingreso del tributo.

**Artículo 55º.-)** En los casos de presentaciones de declaraciones juradas fuera de los ----- períodos fiscales en que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá, en los plazos de Artículo anterior, a partir del primero de enero siguiente al año de dicha presentación.

**Artículo 56º.-)** La prescripción de las acciones y derechos de la Municipalidad para ----- determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito que hiciere el deudor de sus obligaciones.

2. Por los actos administrativos o judiciales que la Municipalidad ejecutare en procura del pago.
3. La renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
4. La determinación administrativa de la deuda tributaria.

En los casos de los incisos 1 y 2, el nuevo término de prescripción correrá a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurra.

**Artículo 57º.-)** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación del pedido de repetición.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **Disposiciones varias**

**Artículo 58º.-)** En toda actuación relacionada con el desenvolvimiento de actividades ----- agrarias, industriales, comerciales, de servicios, etc. deberá hacerse constar la identificación de la actividad de que se trate, requisito que se efectivizará mediante la utilización de la denominación que le corresponda, según viene expresada en el nomenclador de actividades económicas adoptado por el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican.

**Artículo 59º.-)** Todos los términos señalados en días por ésta Ordenanza Fiscal u ----- Ordenanza Especiales, se refieren a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 60º.-)** Las Declaraciones Juradas, Comunicaciones o Informes de los ----- Contribuyentes responsables o terceros presentadas a la Municipalidad, tendrán carácter secreto. Los empleados y funcionarios Municipales están obligados a mantener la más estricta reserva de todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlos a terceros, salvo a sus superiores jerárquicos o a quien ellos lo indiquen. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones emergentes de gravámenes Municipales idénticos, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Poder Judicial o del Fisco Nacional o Provincial, de otras Municipalidades y en este caso siempre que haya reciprocidad.

**Artículo 61º.-)** Las notificaciones que se vincules o que se refieran a gravámenes ----- Municipales serán hechas en forma personal a cuyo efecto se citará al responsable por carta, telegrama, cédula o carta-documento en el domicilio del mismo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer otra forma de hacerlo.

**Artículo 62º.-)** Si el interesado en un expediente en trámite no concurriera a notificarse ----- de la última resolución recaída dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la postrer citación aquel será enviado al archivo sino correspondiera otro trámite.

**Artículo 63º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Ningún comercio, negocio, ----- industria, oficina o local con acceso al público o personas por cualquier motivo, podrá instalarse en el Partido sin haberse previamente solicitado y obtenido el correspondiente permiso de habilitación del Departamento Ejecutivo y pagado los tributos correspondientes.

**Artículo 64º.-)** Certificado de Libre Deuda: Todos los contribuyentes que soliciten la ----- baja por cese o transferencia, deberán simultáneamente obtener un



certificado de libre deuda en el que se acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones para con el Municipio. La tramitación del certificado de libre deuda no deberá demorar más de treinta (30) días entre la fecha de solicitud y la que correspondiere a su extensión. Cuando un contribuyente entorpeciera la labor del Municipio no aportando los elementos que le fueran requeridos, se hará pasible inmediatamente de las sanciones previstas en ésta Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las que correspondiesen en el supuesto en que haya determinación de tributos con intervención fiscal.

**Artículo 65º.-)** Toda transferencia de inmuebles deberá ser comunicada a la ----- Municipalidad por el Escribano actuante dentro de los treinta (30) días de protocolización, radicando nombres, apellido, número de documento de identidad y domicilio del comprador. En el caso de que el comprador fuese una sociedad de personas o de capital, se deberá indicar fecha de constitución, todos los datos relativos a su inscripción en los juzgados comerciales de registro y los datos personales de los responsables que la representan. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente autorizará al Departamento Ejecutivo a no despachar los certificados que soliciten dichos Escribanos, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan de acuerdo a esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 66º.-)** Todos los Escribanos en el momento de proceder a la protocolización ----- de la escritura traslativa de dominio o la que grave los inmuebles ubicados en éste Partido, deberán retener el importe de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, agua corriente y reparación y mejorado de la red vial municipal, pavimento, repavimentación, cordón cuneta, gas y cualquier otra tasa o contribución que no hayan sido satisfechos. La inobservancia de ésta disposición los colocará en situación de responsables solidarios con la deuda que hubiere en ese momento.

La tasa retenida deberá ser ingresada dentro de los cinco (5) días de su recepción

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública**

**Artículo 67º.-)** *(Texto según Ordenanza N° 4497/16)* Por la prestación de los servicios ----- de alumbrado público, a mercurio e incandescente, recolección de residuos sólidos urbanos, residuos patológicos, riego, barrido, conservación de la vía pública y conservación de espacios verdes, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

**Artículo 68º.-)** Son contribuyentes y responsables y estarán a cargo del pago de esta ----- tasa:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles.
2. Los usufructuarios y nudos propietarios solidariamente.
3. Los poseedores a título de dueño.

**Artículo 69º.-)** La base imponible de ésta tasa será la que fijen las Ordenanzas ----- Impositivas.

**Artículo 70º.-)** *(Texto según Ordenanza N° 3056/08)* El Departamento Ejecutivo ----- establecerá la forma y tiempo en que se percibirá esta tasa. Para determinar la base imponible se tomarán los metros de frente del inmueble y la valuación fiscal que fije la Municipalidad de Trenque Lauquen”.

**Metros de Frente** es la longitud del inmueble que mira a la calle medidas en metros y centímetros. Para las parcelas ubicadas en esquinas se suma las dos caras que dan a

las calles. En la Ordenanza Impositiva se podrá fijar descuentos para los inmuebles de esquina. En los inmuebles sujetos a Propiedad Horizontal con y sin edificación que se beneficien con estos servicios tributarán los metros de frentes en relación al porcentaje que tengan de la propiedad.

Valuación Fiscal es fijada por la Municipalidad de Trenque Lauquen. Para ello se tomará el valor del inmueble integrado por el valor de la tierra más el valor de las mejoras y/o construcciones que contenga. A los fines de su determinación práctica se tomará como base indicativa la valuación fiscal en vigencia de la Provincia de Buenos Aires determinada según Ley 10707 o la valuación efectuada en su reemplazo por la Oficina Técnica de la Municipalidad de Trenque Lauquen. En los casos de no haberse realizado o actualizado la valuación prevista por la Ley 10707 o de la falta de notificación de la misma, se tendrá por válida la fijada por la oficina de la Municipalidad de acuerdo con lo establecido por el procedimiento de la ley citada y será vigente hasta tanto se presente la valuación provincial actualizada. Si a juicio de la Oficina Municipal la valuación fiscal provincial no se correspondiera con el valor del inmueble, esta Oficina deberá determinar la valuación correspondiente. Para la valuación de cada inmueble se utilizará el siguiente procedimiento:

Las valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas salvo a través de los siguientes procedimientos:

- a) Por actualización de la valuación según ley 10707, según información obtenida de padrón Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Por presentación por parte del contribuyente, de la valuación actualizada conforme a la Ley 10707.
- c) Por presentación, por parte del contribuyente de una Declaración Jurada de las características constructivas y estado de conservación del inmueble. La oficina de catastro determinará la valuación del inmueble a partir de la información contenida en esta declaración, cuya vigencia operará con una retroactividad no mayor a la fecha de presentación de la misma, una vez verificadas.
- d) Por actuación de oficio mediante inspección municipal de construcciones, ampliaciones o demoliciones no registradas. La actualización de la valuación del inmueble resultante tendrá vigencia al momento de declararse ejecutadas las obras en un rango superior al 75% o de su utilización u ocupación, si estas se comprobasen con anterioridad.
- e) Por actuación de oficio cuando se compruebe cualquier situación que implique una alteración en el valor del inmueble como por ejemplo: la ejecución de obras, la ejecución de infraestructuras, el dictado de actos administrativos del estado o modificación de estados parcelarios.
- f) Por actuación de oficio cuando se comprueben los errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. Cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Las valuaciones resultantes de la aplicación enunciadas regirán de pleno derecho.

El Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Catastro municipal efectuará una revisión de la valuación de todos los inmuebles con una periodicidad no menor a 4 (cuatro) años, en forma programada y mediante procedimientos técnicos de inspección, verificación de mejoras y/o relevamientos aerofotogramétricos

**(Texto según Ordenanza N° 4277/14)** Las futuras modificaciones que se produzcan como consecuencia de las variaciones en la valuación fiscal de los inmuebles urbanos del Distrito, utilizada como base de cálculo de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, antes de su aplicación deberá ser aprobada por este Honorable Concejo Deliberante.

**Artículo 71º.-)** Las infracciones o mora en que incurran los contribuyentes y agentes de ----- retención, darán lugar a la inmediata aplicación de las sanciones previstas en el Título Noveno de ésta Ordenanza.

#### **TÍTULO DÉCIMO CUARTO** **Tasa por Servicios especiales de Limpieza e Higiene**

**Artículo 72º.-)** Se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en las Ordenanzas ----- Impositivas, por la prestación de los Servicios de Desinfección, Desinsectación, Desratización y por la extracción de residuos que, por su magnitud, exceda el servicio normal. Se considerará residuo aquel que tenga un máximo de cincuenta centímetros lineales de largo, ancho y altura.

**Artículo 73º.-)** El servicio previsto en esta Artículo será prestado a aquellos que lo ----- soliciten y estará a cargo de los mismos su pago. Los contribuyentes cuyos residuos superen los límites previstos en el último párrafo del Artículo anterior, serán intimados a retirar el excedente de dicho residuo por sus propios medios. Una vez intimados, si así no lo hiciere dentro del plazo de tres (3) días, la Municipalidad los retirará por cuenta y cargo del infractor y a cargo de éste.

**Artículo 74º.-)** Son contribuyentes y responsables de esta tasa:

- a. Los que soliciten la extracción de residuos y el desagote de pozos.
- b. Los propietarios por la limpieza e higiene de su predio, toda vez que intimado a efectuarlas por su cuenta no las realicen dentro de los plazos que se fijen.
- c. Los titulares de los bienes o quien solicite los servicios.

Las tasas de este título deberán ser abonadas en la oportunidad en que el Departamento Ejecutivo los disponga.

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO** **Derecho de Habilitación de Comercios e Industrias y otras Actividades**

**Artículo 75º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Por los servicios de inspección ----- dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios, industrias, prestación de servicios aunque se trate de servicios públicos y otras actividades de características asimilables, se abonará por única vez el derecho que la Ordenanza Impositiva establezca.

**Artículo 76º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Las alícuotas o importes a ----- abonar, serán las que fijen la respectiva Ordenanza Impositiva.

Este derecho se abonará:

1. Al solicitar la habilitación.
2. Cuando haya cambio total de rubros o traslados.

**Artículo 77º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Los valores sobre los que se ----- aplicará el derecho, será el siguiente:

1. Determinación de oficio practicada por la Municipalidad de conformidad con lo dispuesto en ésta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 78º.-)** *(Texto según Ordenanza N° 4813/18)* A todos los efectos de éste ----- derecho, los valores podrán ser ajustados o incrementados cuando, mediante la inspección correspondiente, se compruebe:

1. Cambio de rubro o actividad, pasando de la originalmente habilitada a una superior.
2. Ampliaciones del local.

**Artículo 79º.-)** En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades nuevas ----- o ampliaciones y/o reemplazos sin habilitar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer, sin trámite previo alguno, la clausura del local que se halle en infracción y sin perjuicio de las sanciones que dispone el Título Noveno de esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 80º.-)** Por la inspección que se realizará para habilitar instalaciones ----- mecánicas, electro-mecánicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termos sifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles , piletas y tanques de depósitos en general, excepto los destinados al almacenamiento de agua, instalados sobre el nivel del terreno y en forma subterránea, sus condiciones y equipos complementarios, sean nuevos, ampliados o modificados, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 81º.-)** En virtud de lo determinado por la Ley Provincial N° 7725/71, la tasa ----- también alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos, quienes en calidad de terceros contrataren con la misma.

## **TÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas o Mecánicas y derecho por Publicidad y Propaganda.**

**Artículo 82º.-)** Por los servicios de inspecciones destinados a preservar la seguridad, ----- salubridad e higiene, de contraste de pesas y medidas y de las condiciones técnicas de las instalaciones térmicas, eléctricas o mecánicas de equipos que no requieran presentación de planos ni pruebas de seguridad efectuadas a comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas, se abonará anualmente la tasa que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan. También se incluye dentro del presente Título el Derecho por Publicidad y Propaganda propia de anuncios simples instalados sin estructura y no luminosos o iluminados.

**Artículo 83º.-)** *(Texto según Ordenanza N° 4813/18)* La base imponible de ésta tasa ----- estará constituida por el número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, y/o por la cantidad de metros cuadrados o cubiertos utilizados para el desarrollo de la actividad y/o aquella otra que el Departamento Ejecutivo considere compatible con el objeto de la actividad en desarrollo.

**Artículo 84º.-)** Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las ----- sucesiones indivisas que ejerzan las actividades enunciadas en el Artículo 82º de ésta Ordenanza.

**Artículo 85º.-)** Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la ----- documentación que el Departamento Ejecutivo establezca, debiendo abonar el impuesto mínimo del presente Título como anticipo de lo que en definitiva

deba tributar, cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación. Se define como impuesto mínimo la tasa determinada en la Ordenanza Impositiva correspondiente al primer o segundo semestre –según corresponda-, ajustado en forma proporcional al día primero del mes de inicio de las actividades.

**Artículo 86º.-)** En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del ----- Artículo anterior y hubiese iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades, la de un (1) año anterior a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario debidamente justificada y aceptada por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 87º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Para la determinación de la tasa ----- de este Título en la Ordenanza Impositiva se fijará el monto en forma mensual, tomando como base el sueldo del personal que revista dentro de la Categoría 1-E. Agrupamiento – Servicios de la Administración Pública Municipal. Cuando exista modificación de dicho sueldo, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes, a partir del cual se disponga la medida, y/o la variable de ajuste que se establezca en la respectiva Ordenanza Impositiva.

Son contribuyentes: Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

La forma de determinación del tributo será: Por declaración jurada, facultándose al Departamento Ejecutivo para establecer anticipos y el modo de presentación.

**Artículo 88º.-)** A los efectos de la determinación de la tasa, los contribuyentes deberán ----- completar y presentar la declaración jurada en el formulario impreso que la Municipalidad le suministrará. Ésta debe ser completada en todos los ítems haciendo constar en el correspondiente a la identificación de la actividad, la rama, clase y grupo que explote, así como el número de código correspondiente según fueren expresados en el nomenclador de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican.

**Artículo 89º.-)** Las infracciones Fiscales serán penadas con las sanciones previstas en ----- el Título Noveno de ésta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 90º.-)** Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad ----- dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiera solicitado la baja, deberá abonar la tasa mínima que la Ordenanza Fiscal establezca para cada actividad. Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer la baja de oficio cuando un contribuyente no tuviere actividad por más de dos períodos fiscales consecutivos.

**Artículo 91º.-)** Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, la tasa ----- correspondiente al período fiscal se ajustará en forma proporcional a los períodos mensuales trabajados.

**Artículo 92º.-)** Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que hubiere ----- producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por el municipio.

**Artículo 93º.-)** Cuando un contribuyente cese en su actividad, el ingreso ----- correspondiente deberá efectuarse en el momento de presentar la comunicación del cese juntamente con la declaración jurada.

## **TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO** **Derechos por Publicidad y Propaganda.**



**Artículo 94º.-) (Texto modificado por Ordenanza 3095/08)** El hecho imponible está ----- constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta.

No comprende:

1. La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
2. La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
3. La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

**Artículo 95º.-)** Entiéndese por anuncio toda leyenda, inscripción, dibujo o estructura ----- realizados con fines publicitarios en o desde la vía pública o en lugares donde concurra público. Para la correcta aplicación de esta Ordenanza Fiscal defínase los elementos usuales de publicidad de la siguiente forma:

1. TIPOS:

- a. GUÍA: Anuncio colocado en la vía pública en lugares actualizados.
- b. AVISO: Cuando esté colocado fuera del lugar donde se fabrica o elabora el producto o se practica la actividad a que se refiere el anuncio.
- c. AFICHES: Cuando esté pintado o impreso en láminas de papel para su fijación en muros, carteleras autorizadas o en lugares permitidos por la presente Ordenanza Fiscal.
- d. CARTELERA: Elemento destinado a la colocación de afiches.
- e. EXHIBIDORES: Display: artefactos especiales que incluyan fotos o leyendas publicitarias en forma de repisas o estantes que se colocan en vidrieras, espacios que puedan ser vistos en la vía pública o en lugares donde concurra público.
- f. VOLANTES: Pequeños trozos de papel impreso que por su tamaño son de fácil manualidad.

2. CARACTERÍSTICAS:

- a. ILUMINADA: Cuando reciban luz artificial con instalaciones realizadas al efecto.
- b. LUMINOSOS: Cuando emitan luz.
- c. SIMPLES: Cuando no sean iluminados, luminosos, sonoros ni acrílicos.
- d. ACRÍLICOS: Cuando para su construcción se ha utilizado ese material.

**Artículo 96º.-)** La colocación de anuncios o su difusión sólo será autorizada previa ----- obtención del permiso municipal correspondiente y el pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente.

**Artículo 97º.-)** Todos los anuncios visibles deberán llevar pintado o impreso en lugar ----- visible el número de permiso que lo corresponda, que será el del expediente por el cual se aprueba la construcción o instalación de la estructura sobre el cual se apoya dicho cartel. Para los casos en que el mismo fuera necesario, o en los demás casos el del recibo por el cual se ha verificado el pago del impuesto correspondiente.

Esta exigencia no será de aplicación:

1. Cuando los anuncios no excedan de 2 m<sup>2</sup> de superficie.
2. Cuando los mismo estén comprendidos dentro de los causales de eximición impositiva.

**Artículo 98º.-)** El otorgamiento del permiso hace solidariamente responsable a los ----- anunciantes, empresas de publicidad y a toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficia directa o indirectamente.

**Artículo 99º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** Los anunciantes y/o empresas ----- de publicidad deberán solicitar los permisos correspondientes por medio de una solicitud que se presentará ante la Secretaría de Gobierno y/o Hacienda de la Municipalidad, en la que hará constar:

1. El tipo de anuncio y sus características.
2. El lugar donde se realizará.
3. Tiempo en que va a permanecer.
4. Autorización escrita conforme al Artículo siguiente.
5. Bocetos y plano determinando textos, medidas, materiales, y forma de colocación.
6. Cuando el anuncio apoye o sea dibujado en la pared se le deberá acotar determinando distancia a todos los puntos extremos de la misma.

**Artículo 100º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** A los efectos del Inciso 4 del ----- Artículo anterior y para aquellos anuncios que por su naturaleza afecten uno o más pisos que fueren de propiedad o arrendados por distintas personas o empresas, la autorización será dada con la conformidad del consorcio; en caso de inexistencia de éste, por el propietario, propietarios, locatario o locatarios directamente afectados. En los casos que la realización del anuncio no demande instalaciones de escrituras o la afectación de pisos o inmueble bastará la firma del propietario del negocio solicitante. La autoridad Municipal presumirá válidas las autorizaciones presentadas por los interesados, y toda consecuencia derivada de su falta de idoneidad o falsedad será de su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, si la autoridad administrativa tuviera conocimiento de tales vicios de la autorización procederá conforme a lo instituido en el régimen de penalidades.

**Artículo 101º.-)** A los efectos del Inciso 5, del Artículo 99º se establece:

1. Para los anuncios simples, dos copias de bocetos.
2. Para anuncios que demanden estructuras del sostén, instalaciones mecánicas o eléctricas, se exigirá la presentación del plano y 4 copias del anuncio confeccionado por profesional matriculado.

**Artículo 102º.-)** Los anuncios no deberán contener errores gramaticales, ni estar sus ----- textos escritos en idiomas extranjeros, sin la correspondiente traducción castellana, ni llevar leyendas y/o imágenes que ofendan la moral y las buenas costumbres. Asimismo, se prohíbe la utilización de idiomas extranjeros para anunciar rubro de actividades de todos los establecimientos comerciales e industriales que funcionan en el Partido.

**Artículo 103º.-)** Los anuncios que por su ubicación, magnitud, características y/o ----- estructuras, puedan afectar desde el punto de vista visual y/o urbanístico, lugares, obras de arte, monumentos y/o edificios públicos, serán motivos de dictamen por parte de los organismos Municipales correspondientes y autorizados por Resolución del Departamento Ejecutivo.

**Artículo 104º.-)** La superficie del anuncio se medirá por el área plana del polígono ----- que la circunscribe pasando por los puntos extremos. El marco forma parte del polígono, no así el pedestal y la estructura portante. Cuando la aplicación de éste artículo arrojará una diferencia de más de diez metros cuadrados con relación a la superficie real del anuncio, no será tenida en cuenta la presente norma por la que sólo será imponible el área plana del anuncio propiamente dicho.

**Artículo 105º.-)** Los anuncios podrán rebasar las líneas Municipales con las siguientes limitaciones:

1. Hasta altura de dos metros con treinta centímetros (2,30m.), a contar desde el plano de vereda no podrán sobresalir en más de cinco (5) centímetros de la línea Municipal.
2. Desde dos metros con treinta centímetros (2,30m.) a tres (3) metros, no podrán avanzar más allá del trazo imaginario de la línea que une ambos puntos, el primero vertical a la línea municipal, el segundo perpendicular a la arista anterior del cordón de la vereda, salvo las excepciones que fija especialmente ésta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 106º.-)** Los anuncios salientes distarán no menos de uno (1) metro de la línea divisoria de comercio, cuando existan más de uno en un predio, salvo que medie autorización escrita del vecino afectado.

**Artículo 107º.-)** Cuando debido al emplazamiento de un anuncio que por sus dimensiones y características haga necesaria la extracción de los árboles de las aceras, el Departamento Ejecutivo podrá autorizarlo debiendo el solicitante abonar el derecho de extracción, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 108º.-)** El Departamento Ejecutivo autorizará la colocación de carteles aéreos con utilización de columnas levantadas de acuerdo a la presente norma:

1. Tendrán derecho a este tipo de cartel aquellos negocios cuyos frentes tengan un ancho de, o superior a seis (6) metros.
2. Sólo se autorizará al frente del comercio y a solicitud del mismo.
3. Corresponderá uno por cada negocio. En el caso de que un negocio tuviera en dos o más calles, podrá instalar en cartel por cada una de las calles.
4. Sólo se autorizarán en veredas que sobrepasen los cuatro (4) metros de ancho, medidos del cordón a la línea de edificación y su colocación no deberá entorpecer el libre tránsito de peatones.
5. Deberá tener relación con el rubro bajo el cual gira el negocio solicitante.
6. Dichos carteles deberán estar colocados por encima de los cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50m.), medidos desde la parte baja del cartel al plano de la vereda y en la línea de árboles existente.
7. El avance sobre la calle estará determinado por la siguiente regla:
  - a. Para calle – calzadas cuyo ancho sea inferior a quince (15) metros, el avance no podrá ser mayor de  $\frac{1}{4}$  el ancho de la calle, medidas de cordón a cordón y en ningún caso superará los 1,50 m. de avance.
  - b. Para calles cuyo ancho sea mayor de quince (15) metros de cordón a cordón el avance no podrá superar los cuatro (4) metros.
8. Solo podrán ser construidos con material acrílico luminoso a gas de neón o con materiales equivalentes capaces de sustituir los antedichos.
9. El cartel, columna, figura, luz, etc. deberá conformar un todo artístico.
  - a. Este tipo de cartel no podrá ser animado como tampoco realizado con golpes de luz intermitente.
  - b. El Departamento Ejecutivo podrá denegar la autorización solicitada en lugares permitidos, cuando a su criterio la colocación de estos carteles puedan traer inconvenientes para el tránsito de vehículos y/o personas o para el uso del espacio aéreo u otro motivo que por su importancia pueda considerarse un perjuicio para la Comunidad.

**Artículo 109º.-)** El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la colocación de columnas indicadoras de calles.

**Artículo 110º.-)** Las columnas indicadoras deberán instalarse en lugares en que el ----- emplazamiento no constituya un entorpecimiento para el libre tránsito de peatones o lleguen a dificultar la visual.

**Artículo 111º.-)** Las chapas o indicadores podrán ser colocadas en las columnas a una ----- altura de 2,50m. (dos con cincuenta metros), desde el plano de la vereda, debiendo ser mantenida en perfecto estado de conservación, siendo obligatoria su sustitución ante cualquier deterioro o rotura.

**Artículo 112º.-)** El Departamento Ejecutivo no aprobará el tipo indicador a colocar ----- cuando por su forma no se lo halle adecuado a los fines establecidos y no concederá permisos cuando su instalación no esté de acuerdo con las normas urbanísticas.

**Artículo 113º.-)** Prohíbese la colocación de cualquier tipo de anuncio visual en los ----- muros y/o cercos linderos de plazas, paseos públicos, espacios parquizados, cuando no existan calles entre estos y aquellos.

**Artículo 114º.-)** Prohíbese la fijación de cualquier tipo de anuncio y/o aparatos o ----- artefactos para la difusión e iluminación con fines de propaganda en los árboles de las calles, plazas y paseos del Partido.

**Artículo 115º.-)** El Departamento Ejecutivo no autorizará la colocación de carteles ----- anunciadores de ventas, remates o propagandas, aunque hayan cumplidos con los requisitos establecidos, en cuanto a su construcción y pago de los derechos y gravámenes, en aquellas propiedades que no se ajusten a lo establecido en la Ordenanza de Cercos y Veredas, sin embargo cuando se tratare de loteos de fracciones cuya superficie exceda de los 500 m<sup>2</sup>, el Departamento Ejecutivo podrá, valorando las circunstancias del caso, no aplicar la presente norma.

**Artículo 116º.-)** La fijación de los anuncios llamados afiches sólo se permitirá en las ----- vallas y empalizadas de obras en construcción, muros que cercan terrenos baldíos y en las carteleras habilitadas al efecto.

**Artículo 117º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Es obligatorio la presentación ----- de los afiches que se deseen fijar ante la Secretaría de Gobierno y/o Hacienda para su sellado habilitante, que se hará previa autorización y pago de los gravámenes correspondientes establecidos en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 118º.-)** Los anuncios llamados guías serán provisorios y podrán fijarse por un ----- período que en ningún caso excederá los 180 días.

**Artículo 119º.-)** En ningún caso dichos anuncios superarán medidas de un (1) metro ----- con setenta (70) centímetros. Los mismos deberán colocarse a una altura que no debe ser inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50m.), medido al nivel de la vereda hasta la parte baja del cartel y solo se permitirá la colocación de un anuncio guía por poste o columna, estando a cargo del interesado, conseguir el permiso respectivo de la empresa o ante el propietario del medio.

**Artículo 120º.-)** El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la colocación de carteles ----- destinados a la fijación de afiches de acuerdo a la siguiente norma:  
Las mimas podrán colocarse en el interior de vidrieras adosadas a paredes de los muros, sobre los techos de las casas u oficio de cualquier naturaleza, campos deportivos o lotes de terrenos baldíos.

En la vía pública, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

1. Queda prohibida su colocación en plazas y paseos públicos.
2. No podrán colocarse más de dos por acera, a razón de cuatro por cuadra.
3. Su colocación queda prohibida en veredas, cuyo ancho fuere menor de cuatro (4) metros, salvo que por su emplazamiento no perjudique a la comunidad.
4. El Departamento Ejecutivo determinará expresamente según las calles y teniendo en cuenta el ancho de las veredas, el tamaño de las carteleras a autorizar en cada caso. En los casos en los que se contase con permisos concedidos a la fecha de aprobación de éste Título de la Ordenanza Fiscal, podrá continuar en su actual emplazamiento por el término de un (1) año aunque no cumplan con los requisitos determinados en el mismo; transcurrido dicho plazo, las mismas deberán ajustarse a las presentes disposiciones.

**Artículo 121º.-)** Queda prohibido dentro de los límites del Municipio, distribuir, dejar al ----- alcance del público, repartir o arrojar volantes en la vía pública de propaganda comercial, cualquiera sea la forma, tamaño, y condición de los mismos.

**Artículo 122º.-)** El tipo de publicidad anteriormente citado solo será autorizado para su ----- entrega a domicilio y previo pago de los derechos correspondientes que fija la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 123º.-)** La colocación de banderas anunciadoras de remates o propagandas, ----- estará sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Las banderas no excederán nunca de la medida de un (1) metro cuadrado y se colocarán sobre la pared o lugar determinado por el Departamento Ejecutivo donde su emplazamiento no cree un problema de tránsito o de visual.
2. Sólo se habilitará una bandera por firma y por lugar, previo pago de los derechos correspondientes, salvo que a criterio del Departamento Ejecutivo exista el espacio suficiente para poder dar autorización equitativa a todos los solicitantes.

**Artículo 124º.-)** El Departamento Ejecutivo autorizará la colocación de bandas guías ----- que atraviesen calles, con carácter precario y por tiempo limitado, con motivo de la realización de actos, festejos o acontecimientos de tipo excepcional.

**Artículo 125º.-)** Queda prohibida en la vía pública y en todo local de acceso libre o ----- privado el uso de difusores, altoparlantes o amplificadores de voz, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo en casos excepcionales justificados.

**Artículo 126º.-)** Los anuncios de cualquier naturaleza colocados sobre avenidas o ----- calles principales sufrirán un recargo del 100 % (cien por ciento), con relación al importe que fija la misma. En caso de tratarse de carteles de rematadores anunciando venta particular y/o subasta pública o de carteles llamados guías este recargo solo se aplicará sobre la Avenida Villegas.

**Artículo 127º.-)** Además, los anuncios que se refieren a bebidas alcohólicas, vermouth, ----- cerveza, vino, aperitivo, cigarrillos y naipes, abonarán un recargo del 100 % (cien por ciento) del importe que fije la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 128º.-)** Los derechos de este Capítulo determinado en la Ordenanza ----- Impositiva serán anuales, cualquiera sea la fecha de colocación y exhibición de la propaganda respectiva. El Departamento Ejecutivo establecerá la forma y tiempo en que se percibirá esta tasa.



## **TÍTULO DÉCIMO OCTAVO** **Derecho de Venta Ambulante**

**Artículo 129º.-)** Por la extensión de una licencia por venta ambulante se deberá abonar ----- un derecho anual que la Ordenanza Impositiva fijare. Las personas residentes en otros partidos deberán abonar el mismo derecho que los vecinos de este Municipio. La extensión de esta licencia permitirá a los beneficiarios la comercialización de rifas y los artículos y productos que puedan ofrecerse en la vía pública y que el Departamento Ejecutivo autorice. Estos derechos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías de empresas industriales o comerciales cualquiera fuese su radicación.

**Artículo 130º.-)** Sólo se autorizará la comercialización de artículos o productos y la ----- oferta de servicios en la vía pública de comercios radicados en el Partido de Trenque Lauquen y habilitados.

**Artículo 131º.-)** El pago de este derecho debe efectuarse al solicitar la licencia. Los ----- infractores serán penados de la siguiente manera:

1. La no portación accidental de la licencia, será una infracción formal.
2. La no tenencia de la licencia, será un intento de defraudación.
3. A las personas y empresas que reincidan más de dos veces en la infracción del punto 2, por hallarse vencida la licencia habilitante, se le podrá cancelar definitivamente la licencia de venta ambulante. Esta facultad será dispuesta por el Departamento Ejecutivo y en ninguna circunstancia podrá ser apelable.

**Artículo 132º.-)** El Departamento Ejecutivo reglamentará las horas y lugares en que se ----- extenderán las licencias de este Título, con arreglo a las disposiciones provinciales de la materia.

## **TÍTULO DÉCIMO NOVENO** **Tasa por Control Veterinario y Bromatológico**

**Artículo 133º.-)** *(DEROGADO por Ordenanza N° 3095/08)*

**Artículo 134º.-)** *(DEROGADO por Ordenanza N° 3095/08)*

**Artículo 135º.-)** *(DEROGADO por Ordenanza N° 3095/08)*

**Artículo 136º.-)** *(DEROGADO por Ordenanza N° 3095/08)*

**Artículo 137º.-)** *(DEROGADO por Ordenanza N° 3095/08)*

**Artículo 138º.-)** *(DEROGADO por Ordenanza N° 3095/08)*

## **TÍTULO VIGÉSIMO** **Derechos de Oficina**

**Artículo 139º.-)** Hecho imponible: Por los servicios administrativos y técnicos que se ----- enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. Administrativa:

- a. La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en ese y otros capítulos.
- b. La expedición, visado de certificado, testimonio u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica en ese y otros capítulos.
- c. La expedición de carnets y libretas sanitarias como sus duplicados o renovaciones.
- d. Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- e. La venta de pliegos de licitaciones.
- f. La asignatura de protestos.
- g. La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- h. Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- i. La Municipalidad percibirá por la expedición de la certificación de deuda sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo único y por todo concepto.

Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles. En ningún caso se podrá prever el cobro de este servicio mediante la aplicación de alícuotas o escala de cualquier tipo.

2. Técnicos:

Se incluyen los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

**Artículo 140º.-)** La mesa de entrada exigirá para dar curso a la solicitud que se ----- presente la debida constancia del pago de Derecho de Oficina. Sin este requisito no se dará trámite a expediente alguno. Si el pago de derecho se efectuara total o parcialmente con estampillas, estas deberán inutilizarse mediante un sello de perforación que se estampará en cada caso.

**Artículo 141º.-)** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la ----- resolución contraria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá el pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales.

**Artículo 142º.-)** El pago de este derecho será condición previa para que pueda ser ----- considerado el pedido de gestión y deberá abonarse con anterioridad o simultáneamente con la presentación que corresponda, salvo disposición en contrario de ésta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Específicas.

**Artículo 143º.-)** Las personas o entidades que hayan sido autorizadas para notificarse ----- en actuaciones en trámite, podrán retirar toda la documentación cuya devolución haya sido dispuesta.

**Artículo 144º.-)** No están comprendidos en el hecho imponible:

1. Las gestiones de empleados y ex - empleados municipales y sus familiares por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
2. Las gestiones referentes al cobro de subsidios.
3. Las facturas presentadas para su cobro.
4. Las solicitudes por las que se gestiona la devolución de impuestos municipales.
5. Las solicitudes de exención de derechos por incapacidad física, adjuntando certificado médico.

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**  
**Derechos de Construcción**

**Artículo 145º.-)** Por estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, ----- inspecciones, habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como por certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas dependientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

**Artículo 146º.-)** La base imponible será el mayo cotejo de:  
-----

- a. Los metros de superficie cubierta y semi cubierta en la construcción según destinos y tipos, con arreglo a la Ley N° 5738 y sus reglamentaciones y/o modificaciones, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva.
- b. El valor de la obra: En las refacciones, instalaciones y mejoras que no aumenten la superficie cubierta; en las bóvedas y construcciones muy especiales; por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

**Artículo 147º.-)** Por reformas y nivelaciones de cordones de aceras en calles y ----- calzadas y en toda reforma y nivelación de cordón de acera para ser utilizada como entrada de vehículo, se abonarán los derechos que se establecen en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 148º.-)** El concepto de reparación de afirmados realizada por ésta ----- Municipalidad, destruido por aperturas efectuadas para realizar trabajos en la vía pública se percibirá el costo de los referidos trabajos.

**Artículo 149º.-)** Son contribuyentes de este Derecho:  
-----

1. Los propietarios de los inmuebles y/o de la construcción.
2. Los propietarios y/o arrendatarios por la construcción de cementerios.

**Artículo 150º.-)** Cuando se inicie un expediente solicitando permiso de construcción ----- y posteriormente se abandona o se desista, se liquidará como derecho el quince por ciento (15%) del total del que hubiese correspondido en concepto de derecho de construcción.

**Artículo 151º.-)** En todo lo no previsto en los Artículos precedentes serán de aplicación ----- el Código de Construcción y las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 152º.-)** Los profesionales o las empresas constructoras son solidariamente ----- responsables con los propietarios del pago de los derechos por este Título.

**Artículo 153º.-)** Los profesionales o las empresas constructoras que den comienzo a ----- las obras sin haber pagado previamente los derechos, o si teniéndolos

pagos, no hubieran obtenido el permiso correspondiente se harán pasibles de las penalidades previstas en ésta y otras Ordenanzas.

**Artículo 154º.-)** Los constructores que efectúen falsas declaraciones acerca del valor ----- de las obras en cementerios, sufrirán las sanciones previstas en el Título Noveno de ésta Ordenanza.

**Artículo 155º.-)** En todo lo relativo a habilitación de instalaciones, el Departamento ----- Ejecutivo reglamentará las condiciones que éstas deberán reunir para proceder a su aprobación. También reglamentará la forma y plazo en que se deberá abonar el derecho correspondiente.

## **TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO** **Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.**

**Artículo 156º.-)** Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los ----- derechos de este Título que las Ordenanzas Impositivas establezcan:

1. La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho sesión gratuita del terreno para formarlos.
2. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies por las concesionarias de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones o tendidos.
3. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que le permiten las respectivas Ordenanzas incluyendo pozos absorbentes.
4. La ocupación y/o uso de superficies con mesas, sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos.
5. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por las personas físicas o ideales, por cualquier causa que fuera no comprendida en los incisos anteriores.

Los gravámenes establecidos en los Incisos 2 y 3 estarán a cargo de las prestatarias o a cargo de los usuarios del servicio. En éste último caso, aquellas actuarán como agentes de percepción y/o retención, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para establecer en forma directa o por convenio las formalidades o modalidades de la rendición y remisión de los fondos recaudados.

**Artículo 157º.-)** Las Ordenanzas Impositivas determinarán las bases impositivas de este ----- derecho, teniendo fundamentalmente en cuenta ubicación y frecuencias de la utilización del espacio.

**Artículo 158º.-)** En los casos en que la ocupación fuera permanente el importe del ----- derecho se establecerá anualmente; si la ocupación fuera estacional o transitoria, el importe de contribución, siempre fijo, deberá atender a una reducción por períodos menores. El derecho mínimo a abonar no podrá ser inferior al de un mes de ocupación.

**Artículo 159º.-)** Son responsables del pago los permisionarios y serán solidarios con ----- estos, los ocupantes y/o usuarios de los espacios.

**Artículo 160º.-)** La renovación de los permisos se llevará a cabo a la finalización de los ----- mismos y previo pago de los derechos. Los que hubiesen cometido contravenciones a las normas que rigen la especie, a los que hayan registrado mora en

los pagos de los derechos, no podrán ocupar sus espacios automáticamente. Ésta renovación estará sujeta a la aprobación del Departamento Ejecutivo, quien también podrá cancelar anticipadamente los permisos otorgados toda vez que concurran los supuestos del párrafo anterior.

**Artículo 161º.-)** Los derechos anuales que establezcan Ordenanzas Impositivas ----- deberán ser abonados en la oportunidad en que el Departamento Ejecutivo lo disponga. Los derechos cuya percepción sea mensual deberán ser abonados hasta el 10 de cada mes o el inmediato anterior si ese fuera feriado. Los pagos deberán hacerse indefectiblemente en la Tesorería de la Municipalidad.

### **TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO** **Derechos de los Espectáculos Públicos.**

**Artículo 162º.-)** Hecho imponible: Por la realización de espectáculos de fútbol, boxeo ----- profesional, cine y toda otra actividad donde se pague entrada, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. La Municipalidad por la autorización del mismo no será responsable por daños o accidentes durante la realización del espectáculo, siendo responsabilidad de la Institución o los organizadores de lo acontecido.

**Artículo 163º.-)** En los espectáculos enumerados en el Artículo anterior los ----- contribuyentes serán los espectadores. Los empresarios, clubes y organizadores serán agentes de retención. Los propietarios de los locales (clubes y empresarios) serán solidarios con los organizadores por los derechos no abonados y las sanciones que correspondan.

**Artículo 164º.-)** Los agentes de retención deberán depositar en el plazo que el ----- Departamento Ejecutivo establezca, los importes de los derechos de éste Título. Los que así no lo hicieren serán penados simultáneamente con los recargos por defraudación que dispone el Artículo 41º de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 165º.-)** Las formas y condiciones en que serán autorizados estos ----- espectáculos será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. Las contravenciones que se efectúen contra ésta reglamentación serán penadas con las multas por contravenciones que disponga la Ordenanza respectiva.

**Artículo 166º.-)** Las entidades o personas organizadoras de bailes, festivales, peñas, ----- etc., deberán proceder a sellar las entradas antes de la realización de los espectáculos. Además, procederán a liquidar el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva dentro de la semana siguiente a su realización en la oficina de Dirección de Cultura.

**Artículo 167º.-)** Las solicitudes para la realización de espectáculos públicos deberán ----- ser presentadas dentro de la semana de la fecha programada.

**Artículo 168º.-)** La suspensión de espectáculos públicos, deberá ser comunicada a la ----- oficina pertinente, la cual podrá revalidar el permiso concedido para la realización de los mismos.

**Artículo 169º.-)** Las entradas gratuitas estarán gravadas con el derecho de este Título. ----- La base imponible estará constituida con el importe correspondiente al valor de la entrada de menor precio.



## **TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO** **Patentes de Rodados.**

**Artículo 170º.-)** Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública no ----- comprendidos en el Impuesto Provincial de los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**Artículo 171º.-)** Son contribuyentes los propietarios de cada unidad. La inscripción, ----- patentamiento, entrega de chapas y momento de pago, serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 172º.-)** El pago de la tasa del presente capítulo será anual y se abonará en el ----- momento que el Departamento Ejecutivo lo disponga o en la oportunidad en que se radique en el Partido, paso previo a su inscripción.

**Artículo 173º.-)** Como comprobante de su inscripción y de sus renovaciones, la ----- Municipalidad entregará anualmente, previo pago del valor fijado en la Ordenanza Impositiva, una tablilla de chapa patente que el contribuyente o responsable deberá colocar en un lugar visible del vehículo.

## **TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO** **Tasa por Control de Marcas y Señales**

**Artículo 174º.-)** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados ----- en operaciones de semovientes; los permisos para marcar, señalar; el permiso de remisión de ferias, la inscripción de coletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**Artículo 175º.-)** Son contribuyentes:

1. Certificados: vendedor.
2. Guía: remitente.
3. Permiso de remisión a feria: propietarios.
4. Permiso de marcas: propietarios.
5. Guía de faena: solicitantes.
6. Guía de cueros: titular.
7. Archivo de guías: titular.
8. Inscripción de boletos de Marcas y Señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: titulares.

**Artículo 176º.-)** El pago de la tasa será simultáneo con la prestación del servicio, con ----- la emisión del documento correspondiente. Solamente la Municipalidad remitirá a las Comunas de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

**Artículo 177º.-)** El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar:

1. Los requisitos que tendrán las operaciones con ganado y cueros, dentro o para fuera del Partido.
2. Los requisitos que deberán reunir todos los acopiadores, comerciantes, industriales y manipuladores de frutos del país.

3. Las multas que se impondrán a los infractores de las disposiciones que rijan la especie.

## **TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO** **Derechos de Cementerios**

**Artículo 178º.-)** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos y ----- traslados internos, para la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones o transferencias, por limpieza de pasillos, calles o avenidas en bóvedas, nichos o sepulturas; por transferencia del derecho de uso de bóvedas o sepulcros y por las tareas de cuidados, se abonarán los derechos que la Ordenanza Impositiva establezca. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslados de otras jurisdicciones de cadáveres, o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamientos de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc.)

**Artículo 179º.-)** Son contribuyentes y responsables las personas, entidades y empresas ----- a las que se les acuerde concesión, arrendamiento, permiso o se le preste a su solicitud los servicios establecidos en el presente Título.

**Artículo 180º.-)** La permanencia en depósitos de ataúdes o urnas serán sin cargo ----- durante cuarenta y ocho (48) horas.

**Artículo 181º.-)** El derecho de uso, delineación o adjudicación de sepulturas en el ----- cementerio municipal se acordará conforme con lo determinado en ésta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas especiales y reglamentaciones correspondientes.

**Artículo 182º.-)** El Departamento Ejecutivo queda facultado prescindiendo de lo ----- determinado en las respectivas Ordenanza Impositivas y cuando considere conveniente a los intereses municipales para conceder el derecho de uso de sepulturas destinadas a la construcción de bóvedas mediante subasta pública que se llevará a cabo con una base no inferior al tributo que anualmente fije la Ordenanza Impositiva. Este derecho será otorgado por un plazo máximo de cincuenta (50) años.

**Artículo 183º.-)** Las sepulturas destinadas a inhumar bajo tierra serán concedidas por ----- cinco (5) años, renovables por tres (3) años, siempre que a juicio del Departamento Ejecutivo esa renovación fuera compatible con la existencia de tierra disponible en el Cementerio.

**Artículo 184º.-)** Los nichos para ataúdes se acordarán en forma renovable anual hasta ----- un máximo de veinte (20) años. El pago del arrendamiento deberá efectuarse al contado y anualmente según lo fije la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 185º.-)** Los nichos para urnas se acordarán por cinco (5) años renovables ----- anualmente según lo fije la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 186º.-)** Vencido el término por el cual se abonaran lo derechos de ----- permanencia en depósito de ataúdes o urnas sin que se haya efectuado el retiro o renovado el plazo, el gravamen se abonará con los recursos del Título Noveno.

**Artículo 187º.-)** Del Pago: El derecho de uso y adjudicación de sepulturas y sepulcros, ----- arrendamiento de nichos, renovaciones, transferencias y en general,

actos o hechos relativos al cementerio gravados por la Ordenanza Impositiva, deberán abonarse en las oficinas de Cementerio o en la Tesorería Municipal, al tiempo de solicitarse el servicio de acuerdo a la reglamentación respectiva. Las infracciones a lo dispuesto serán penadas con los recargos del Título Noveno.

**Artículo 188º.-)** En ningún caso los responsables de nichos o sepulturas de ----- arrendamientos podrán cederlos bajo ningún título, bajo pena de aplicarse las sanciones del Título Noveno.

**Artículo 189º.-)** Al vencimiento de los plazos de derecho de uso de sepulturas, bóvedas ----- sepulcros, enterratorios o nichos, los responsables deberán solicitar la renovación previo pago de los importes que se encuentren vigentes.

**Artículo 190º.-)** Transcurridos treinta (30) días del vencimiento del contrato de uso y ----- previo aviso al interesado, la oficina de cementerios procederá al envío de los restos al Osario General o a tierra, conforme lo dispone el Artículo siguiente.

**Artículo 191º.-)** El vencimiento del plazo establecido en el Artículo anterior sin que se ----- haya precedido a la renovación, produce los siguientes efectos:

1. Los restos que hubieren permanecido menos de veinte (20) años en bóvedas o sepulcros o en nichos para ataúdes serán depositados en tierra, salvo el caso que la oficina de cementerios comprobara que su estado de reducción permite su traslado al Osario General.
2. Los restos que hubieran permanecido más de veinte (29) años en bóvedas, sepulcros y en nichos para ataúdes, serán depositados en el Osario General. Si los restos depositados en bóvedas o sepulcros o nichos para ataúdes no se encontraran totalmente reducidos, la oficina de cementerios dispondrá su traslado a tierra por un período no mayor a dos (2) años.
3. Pérdida de lo identificado sin que el interesado tenga derecho a reclamo o indemnización alguna, quedando la Municipalidad facultada a disponer de lo construido.

**Artículo 192º.-)** Los responsables de nichos que retiren las urnas o ataúdes con ----- anterioridad a su vencimiento, perderán todos los derechos que pudieran corresponder a partir de la fecha de su traslado.

**Artículo 193º.-)** Si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de ----- permanencia en depósito de ataúdes no se hubieran presentado los interesados a efectuar el retiro correspondiente, la oficina de cementerios quedará autorizada para proceder conforme lo dispuesto en el Artículo 191º.

**Artículo 194º.-)** Las bóvedas y sepulcros del Cementerio Municipal, cualquiera fuere el ----- período de arrendamiento y los nichos concedidos a perpetuidad o a noventa y nueve años, podrán ser objeto de transferencia, de acuerdo a las siguientes figuras legales:

1. Por sucesión legal.
2. Por cesión de familiares hasta el tercer grado.

**Artículo 195º.-)** En el caso del inciso del Artículo 194º las cesiones deberán estar ----- debidamente justificadas.

**Artículo 196º.-)** En todos los casos señalados subsistirá la situación anterior a la ----- transferencia, con relación al período de arrendamiento de la o las sepulturas.

**Artículo 197º.-)** Las transferencias ser harán a título gratuito entre las partes privadas ----- previo pago de los derechos establecidos para ese tipo de operaciones en la Ordenanza Impositiva. Los casos tipificados en el Inciso 1 quedarán liberados del pago de sus derechos.

**Artículo 198º.-)** Toda transferencia que fuera realizada sin intervención de la ----- Municipalidad, o al margen de las disposiciones que establecen ordenanzas o decretos vigentes para dicha operación, serán nulas y sus actores serán pasibles de las sanciones que establece el presente código.

**Artículo 199º.-)** Quien o quienes exhibieren en oficinas, comercios, sitios públicos, ----- medios de difusión de cualquier tipo, avisos de venta de bóvedas, sepulcros o nichos, se hará pasible de las sanciones que establece el régimen de penalidades por infracciones del municipio vigente. Las sanciones alcanzarán por iguales a los avisadores y/o a quienes permitieran la exhibición y/o publicación de los avisos.

### **TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO** **Servicios Asistenciales**

**Artículo 200º.-) (Texto según Ordenanza N° 4497/16)** Por los servicios asistenciales ----- que se presten en establecimientos municipales tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, ello sin perjuicio de los montos que corresponda abonar a Obras Sociales, empresas de medicina Prepaga y personas de derecho público o privado a raíz de las prestaciones efectivamente realizadas.  
Se aplicarán las mismas normas que para las tasas determina el **TÍTULO DÉCIMO TERCERO, Artículos 67°, 68° y 71°.**

### **TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO** **Tasa por Inspección de Pesas y Medidas.**

**Artículo 201º.-)** Por la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas se ----- abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 202º.-)** La base imponible está constituida por la unidad correspondiente a ----- pesas, medidas y/o capacidad. Son contribuyentes responsables de ésta tasa los titulares de establecimientos o las personas que utilicen las unidades cuantificadotas enunciadas en el párrafo anterior.

### **TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO** **Tasa por Servicio de Agua Corriente**

**Artículo 203º.-)** Por el suministro de agua potable y por el servicio de conexión ----- domiciliaria a la red de agua corriente municipal, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

**Artículo 204º.-) (Texto según Ordenanza N° 4813/18)** El consumo de agua potable ----- suministrado por la red de agua corriente municipal se cobrará por metro cúbico y con un consumo básico de diez (10) metros cúbicos por conexión y por

mes, exceptuándose los establecimientos educacionales y asistenciales para los cuales el consumo básico será de cincuenta (50) metros cúbicos por conexión y por mes. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá incluir un importe fijo o variable aplicado al mantenimiento de la red, cuyo valor será determinado en la respectiva Ordenanza Impositiva.

**Artículo 205º.-)** Los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal ----- (Ley 13.152) que no posean medidores individuales por unidad habitacional, se obtendrá el consumo básico multiplicando el número de unidades funcionales por el consumo básico del diez (10) metros cúbicos.

**Artículo 206º.-)** Los excedentes del consumo básico tendrán un recargo que se ----- abonará según los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 207º.-)** El Departamento Ejecutivo establecerá la forma, tiempo y lugar en que ----- se percibirá esta tasa.

**Artículo 208º.-)** Son contribuyentes y están obligados al pago los:  
-----

1. Titulares de dominio de los inmuebles.
2. Los usufructuarios y nudos propietarios solidariamente.
3. Los poseedores a título de dueños.

Todos los inmuebles ubicados dentro del radio por donde pasa la red de agua corriente, tengan o no la conexión domiciliaria a dicha red están obligados al pago.

**Artículo 209º.-)** Para aquellos casos que no tengan la conexión domiciliaria se les ----- cobrará el consumo básico.

**Artículo 210º.-)** Las infracciones y moras que incurran los contribuyentes y agentes de ----- retención darán lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Título Noveno de ésta Ordenanza. En el caso de tener que recurrir a la vía de apremio para el cobro de ésta tasa será de aplicación las disposiciones del Artículo 50 de éste Cuerpo legal.

### **Tasa por Servicio de Desagües Cloacales.**

**Artículo 211º.-)** Por el desagüe de líquidos cloacales y efluentes industriales y el ----- tratamiento depurador se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

**Artículo 212º.-)** Este servicio se cobrará teniendo en consideración la cantidad de ----- líquidos cloacales y efluentes que se originen, para lo cual se establecerán categorías según las diferentes actividades que las generan.

**Artículo 213º.-)** Se determinará una tasa para cada categoría como valor mensual el ----- que será abonado oportunamente.

**Artículo 214º.-)** Los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal ----- (Ley 13152), serán considerados como unidades funcionales individuales y clasificados según las categorías establecidas y cada uno pagará el valor mensual fijado.

**Artículo 215º.-)** Estas tasas serán obligatorias para todos los inmuebles por donde pasa la ----- red colectora, tengan o no la conexión domiciliaria.



**Artículo 216º.-)** El Departamento Ejecutivo establecerá la forma, el tiempo y el lugar en ----- que se percibirá el tributo.

**Artículo 217º.-)** Son contribuyentes y están obligados al pago:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b. Los usufructuarios y nudos propietarios solidariamente.
- c. Los poseedores a título de dueño.

### **TÍTULO TRIGÉSIMO**

#### **Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.**

**Artículo 218º.-)** Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y ----- mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**Artículo 219º.-)** Son contribuyentes y responsables y estarán a cargo de esta tasa:

1. Los titulares de dominio del inmueble.
2. Los usufructuarios y nudos propietarios solidariamente.
3. Los poseedores a título de dueños.
4. Las usinas receptoras de leche.

**Artículo 220º.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) El Departamento Ejecutivo ----- establecerá la forma, tiempo y lugar en que se percibirá la tasa. Para las usinas receptoras de leche que no informen por Declaraciones Juradas la cantidad de grasa butirosa y/o litros de leche recibidos, la misma se determinará de oficio por medio de Oficina Técnica Municipal.

**Artículo 221º.-)** Las infracciones y moras en que incurran los contribuyentes y agentes ----- de retención darán inmediato lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título Noveno. En caso de tener que recurrir a la vía de apremio para el cobro de ésta tasa, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 50º de éste Cuerpo legal.

### **TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO**

#### **Tasa por Servicios Varios.**

**Artículo 222º.-)** Por los servicios de:

1. Revisión de todos los elementos de seguridad en los transportes de pasajeros y taxi flet.
2. Inscripción en los aparatos de taxímetros y reposición de precintos.
3. Servicio de extracción de árboles y acarreo de vehículos de terceros.
4. Habilitación y verificación enumerados en el Artículo 70º, Capítulo XV.
5. Tasa por inspección técnica a instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas, afectadas al uso industrial y/o comercial que requieran presentación de planos y/o pruebas de seguridad.
6. Arrendamiento de máquinas y equipos municipales.

La base imponible para la determinación de los valores, se hará de acuerdo con las modalidades, formas y naturaleza de estas tareas y se abonarán conforme a lo que fije la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 223º.-)** Son contribuyentes los titulares, propietarios y/o arrendatarios y/o ----- poseedores de los elementos que originen la prestación del servicio.

**Artículo 224º.-)** Salvo disposiciones en contrario del Departamento Ejecutivo, el pago ----- de las tasas que establece este Capítulo deberá afectarse con anterioridad a la prestación del servicio.

**(Incorporado por Ordenanza 3184/2009 - Modifica Ordenanza Fiscal agrega  
TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.)**

**TITULO TRIGÉSIMO SEGUNDO**  
**Tributo por Contribución por Mejoras**

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 225º.-)** Por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales que ----- produzcan una significativa valorización de los inmuebles, y que se vuelque al mercado inmobiliario, tributarán la Contribución por Mejoras.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del Municipio y otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias).
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales).
- h) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.

**BASE IMPONIBLE**

**Artículo 226º.-)** Para la construcción, la utilización o permisos para mayor cantidad de ----- m<sup>2</sup>.

Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo.

Por autorización para poder utilizar el predio para otros usos.

Para el cambio de uso se tributará el 20% del Valor fiscal.

Para las obras que beneficien la calidad de vida, infraestructura, pavimentación, equipamiento comunitario, realizadas por la Municipalidad y que no hayan sido abonadas por los frentistas.

**Artículo 227º.-)** Vigencia del tributo:

- a) La vigencia del tributo comienza con la promulgación de la presente Ordenanza.
- a1) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la realización del 90% de la obra pública.
- a2) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible a partir de la utilización de la normativa.
- a3) Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno.
- b) En los casos de contribución por mejoras por realización de obras públicas, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.
- c) En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación, el tributo será del 12% de los lotes del nuevo fraccionamiento.
- d) En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de m<sup>2</sup> construibles con la normativa anterior y los m<sup>2</sup> totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será del 20% de dicho valor.

El valor del m<sup>2</sup>, se basará en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el INDEC, o en su defecto la Cámara Argentina de la Construcción, el tributo tendrá vigencia cuando la obra esté realizada en un 80%.

El plazo de pago podrá ser de hasta de cinco (5) años, actualizando sus valores, por el INDEC, sin intereses.

### **CONTRIBUYENTES**

**Artículo 228º.-)** La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**Artículo 229º.-)** Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejora el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas e intereses que determine.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor

valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por Mejoras.

### **EXENCIONES**

**Artículo 230°.-)** Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en ----- cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente (edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio).

**Artículo 231°.-)** En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición del ----- recobro de la obra que genera la valorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.

### **TITULO TRIGÉSIMO TERCERO** **Tributo de Educación Municipal**

**Artículo 232°.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Serán sujetos pasivos de esta ----- Tasa aquellas personas que se inscriban en las distintos cursos, talleres, clases y actividades que se dicten de manera regular en establecimientos municipales bajo la órbita de las Direcciones de Educación y Cultura, como así también las que se identifiquen como mayores responsables a cargo de niños que concurran al Sistema de Jardines Maternales Municipales.

**Artículo 233°.-)** (*Texto según Ordenanza N° 4813/18*) Los importes serán los que fije ----- el Departamento Ejecutivo en la respectiva Ordenanza Impositiva.

**Artículo 234°.-)** Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ----- Ordenanza Fiscal.

**Artículo 235°.-)** Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.